



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-391-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, seis de junio del año dos mil catorce.- Las diez y cuarenta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió Informe de Auditoría Especial de la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAGUA (ALMA)**, de fecha treinta de junio del año dos mil doce, Código de Referencia **AA-001-01-05-12-07**, sobre hechos denunciados por la Dirección General de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), relacionados con los ingresos recaudados en la ruta número dos (2) del mercado “**Carlos Roberto Huembes**” a cargo del colector señor **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, por el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Confirmar los hechos denunciados por la Dirección General de COMMEMA, relacionada con ingresos de caja no reportados a caja del Mercado Roberto Huembes, hasta por la suma de **Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Córdobas Netos (C\$84,860.00)** y, **B)** Identificar a los servidores y/o ex servidores responsables, en caso de corroborarse los hechos denunciados.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y 53 numeral 1) y 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en las fechas comprendidas del treinta y uno de enero al veintiuno de marzo del año dos mil doce, se notificó el inicio de auditoría a los servidores, ex servidores edilicios y terceros relacionados con el alcance de la auditoría, siendo éstos: Licenciada **Azucena del Carmen Baltodano Laguna**, Directora General (ai) COMMEMA; Licenciados **Mario José Zamora**, Responsable Financiero de COMMEMA; **Yessenia Mercedes Vargas López**, Directora Específica de Ingresos ALMA; **Denis Duarte Cortes**, Gerente General; **Roberto Alfredo Catillo Vargas**, Asesor Legal de la Gerencia; **Hilda Inés Duarte**, Jefe de Recaudación; **María Alicia Hernández Navarro**, Responsable de Boletería; **Noel Antonio Rodríguez Méndez**, Cajero; **Nora del Carmen López**, Colectora ruta número uno (1) y **Juan Francisco Ocón Ulloa**, Responsable de Archivo; todos ellos del Mercado Roberto Huembés.- Cita el Informe de Auditoría que no fue posible localizar al señor **Freddy Antonio**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-391-14

Gutiérrez Mejía, Colector de la ruta número dos (2) del Mercado Roberto Huembes, por lo que se procedió a notificarle el inicio y demás diligencias de auditoría por edictos publicados en El Nuevo Diario los días treinta y uno de marzo, uno y dos de abril del año dos mil doce.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en fechas comprendidas del nueve al veintiséis de julio del año dos mil doce, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los señores: Licenciada **Azucena del Carmen Baltodano Laguna**, Directora General (ai) de COMMEMA; Licenciados **Denis Duarte Cortés**, Gerente General y **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, Colector de la Ruta número dos (2), los dos {últimos del Mercado Roberto Huembes; con el propósito de que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las pruebas documentales de descargo de los hallazgos preliminares notificados, en el término de nueve (9) días hábiles, habiéndose puesto a su orden el expediente administrativo de auditoría para su debida revisión y al equipo de auditoría para cualquier aclaración.- Por lo que, habiéndose llenado con arreglo a derecho y concluido las diligencias administrativas del proceso de auditoría, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, concluyendo en su dictamen o informe técnico de fecha veinte de marzo de dos mil catorce de la manera siguiente: **1)** Que el Informe examinado cumple con lo establecido en las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-391-14

Normas de Auditoría Gubernamental; **2)** Se cumplió con cada una de las diligencias del debido proceso consagrado en la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con cada una de los servidores vinculados con las operaciones auditadas, a quienes se les notificó el inicio de la auditoría, se les tomó declaración en razón de su cargo y notificaron los hallazgos preliminares de auditoría y, **3)** El perjuicio económico establecido en la auditoría hasta por la cantidad de **Setenta y Ocho Mil Sesenta Córdoba Netos (C\$78,060.00)**, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes. Como consecuencia de lo anterior, y al no existir nulidades en el proceso de auditoría que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna de la **Alcaldía Municipal de Managua (ALMA)**, se acepta el Informe como suficiente y se tiene como realizado por este Ente de Fiscalización y control, por lo que sólo resta examinar y determinar las responsabilidades que en derecho corresponde para las personas vinculadas con las operaciones auditadas.

II

Refiere el Informe de Auditoría Especial examinado que de acuerdo con los procedimientos de auditoría realizados, documentación examinada y demás diligencias de auditoría, se confirmó en el período auditado que el señor **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, Colector de la Ruta número dos (2) del Mercado Roberto Huembes, quien de acuerdo con sus funciones propias de su cargo recolectaba el pago de impuestos y tasas pagadas por los comerciantes en concepto de arriendos fijos e impuestos municipales, no reportó ingresos a caja general de ese mercado hasta por la suma de **Setenta y Ocho Mil Sesenta Córdoba Netos (C\$78,060.00)**.- La diferencia o faltante de los ingresos no depositados a caja se determinó mediante la comparación de los valores consignados en los recibos originales que facilitaron los comerciantes y los montos indicados en las copias de dichos recibos originales entregados por el colector, confirmándose de esa forma los hechos denunciados por la Dirección General de COMMEMA por alteración de documentos (copias de los recibos) hasta por la suma señalada. Sobre el particular, se solicitaron las aclaraciones pertinentes al señor **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, de cargo ya expresado, alegando que si en algún momento cometió ese error fue por su inexperiencia que no lo justifica pero que esa no fue la cantidad de dinero que ocupó, y que con su liquidación retenida por COMMEMA sustentaría el faltante reflejado por la auditoría.- Como es obvio, las aseveraciones del señor **Gutiérrez Mejía**, de ninguna manera justifican el no entero de los ingresos recaudados; por el contrario, acepta la comisión del hecho que nos ocupa aduciendo que fue producto de su inexperiencia; sin embargo, la diferencia de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-391-14

valores existente entre los recibos originales y las copias de los mismos, no implica inexperiencia sino voluntad manifiesta de apropiarse de ingresos recaudados hasta por la cantidad apuntada, siendo evidente la conducta engañosa del Señor **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, de cargo ya señalado, quien valiéndose del cargo que desempeñaba se apropió indebidamente de recursos económicos propiedad de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), hasta por la suma de **Setenta y Ocho Mil Sesenta Córdobas Netos (C\$78,060.00)**, por lo que de conformidad con los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá presumirse responsabilidad penal a su cargo; por consiguiente, deberán remitirse los resultados de auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República, para lo de sus respectivos cargos, todo en estricto cumplimiento del art. 9 numerales 14) y 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a cargo del señor **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, en concordancia con el art. 77 de la precitada Ley Orgánica, por el incumplimiento de sus deberes, inobservancias al ordenamiento jurídico del asunto que se trata, que conlleva a su vez al incumplimiento del art. 131 de la Constitución Política, al establecer que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el ejercicio de sus funciones.- Asimismo, transgredió lo dispuesto en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artos. 7 literales a) y b) y 8 literal f), referido a los deberes y prohibiciones de los servidores públicos.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política; 9 numerales 1), 12), 14), y 16), 73, 77, y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha de treinta de junio del año dos mil doce, Código de Referencia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-391-14

AA- 001-01- 05-12-07, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Alcaldía Municipal de Managua (ALMA)**, para verificar hechos denunciados por la Dirección General de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), relacionado con ingresos recaudados en la ruta número dos (2) del mercado “Carlos Roberto Huembes”, a cargo del colector Señor **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, por el período comprendido del primero de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), hasta por la suma de **Setenta y Ocho Mil Sesenta Córdobas (C\$78,060.00)**; se presume **Responsabilidad Penal** a cargo del señor **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, colector de la Ruta No. 2 del mercado “Carlos Roberto Huembes”, por apropiarse de ingresos municipales pagados por comerciantes por concepto de arriendos fijos e impuestos municipales; de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la Constitución Política de Nicaragua. En consecuencia, en cumplimiento del 9 numerales 14) y 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes y Recursos del Estado, remítanse las diligencias de auditoría a la Oficina de Distribución de Causas de los Juzgados de Managua, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.-

TERCERO: De los hechos investigados se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, Colector de la Ruta No. 2 del mercado “Carlos Roberto Huembes”, por incumplir en el desempeño de sus funciones los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.-

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-391-14

Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al Señor **Freddy Antonio Gutiérrez Mejía**, de cargo ya nominado una sanción administrativa de multa equivalente a cinco (5) meses del salario. En consecuencia, la recaudación de la multa corresponde ejecutarla a favor de la Alcaldía de Managua a la máxima autoridad del Municipio, y en su defecto a la Procuraduría General de la República conforme lo dispuesto en los artos. 83 y 87 numeral 3) de nuestra Ley Orgánica, dado que el infractor ya no labora para la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA).-

QUINTO: Se previene a la máxima autoridad de la **Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA)**, de la obligación de cumplir con la debida oportunidad la recomendación de control interno derivada del hallazgo de auditoría reflejado en el Informe que nos ocupa, a fin de que se adopte la acción correctiva pertinente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so- pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

SEXTO: Previénese al afectado del derecho que le asiste de interponer recurso de revisión de esta **Resolución Administrativa** por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa durante el término de Ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Asimismo, se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir en la vía jurisdiccional ordinaria respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal aquí establecida, conforme lo preceptuado en el artículo 94 de nuestra Ley Orgánica.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Ochenta y Dos (882) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-391-14

de junio del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-